

BOLETÍN TRIBUTARIO - 150

INFORME JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

1. DEDUCCIÓN POR AMORTIZACIÓN DE INVERSIONES

La Sala realizó las siguientes consideraciones:

- La actora adquirió una plataforma tecnológica con el fin de implementar la actualización informática requerida y, registró contablemente el valor de la inversión como “Activo” para su amortización fiscal, la cual, inicialmente efectuó en dos (2) años, y posteriormente corrigió con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, a los cinco (5) años estipulados por la Ley como término, pero sin aplicar para cada período una alícuota porcentual igual, por no existir norma alguna que estableciera dicha condición para su procedencia fiscal.
- Para la Sala, el sistema utilizado por la actora no vulnera ninguna de las normas que regulan la deducción por amortización de inversiones, vale decir, los artículos 142 y 143 del Estatuto Tributario, los cuales no disponen ninguna distribución proporcional para la deducción, sino sólo estableció un mínimo de cinco (5) años para amortizar lo invertido; razón por la cual su actuación se ajustó a la Ley. **(Sentencia del 19 de agosto de 2010, expediente 17010).**

2. DEDUCCIÓN DE GASTOS EN EL EXTERIOR - COMISIONES PAGADAS A LOS CORRESPONSALES DE GIROS EN EL EXTERIOR

La controversia se contrae a determinar si las comisiones pagadas por la actora a los corresponsales de giros en el exterior, pueden ser solicitadas como deducción de gastos en el exterior en un 100%, según lo dispuesto en

el artículo 121 literal a) E.T. o si, como lo afirma la DIAN, la deducción está limitada al 15% que fija el artículo 122 ibídem.

Acorde con lo expuesto, la Sala señaló:

- Según lo ha expresado la Junta Directiva del Banco de la República, la operación cambiaria de recepción y envío de giros *“se ha enmarcado jurídicamente como un contrato de mandato, en el cual un mandante da instrucciones al mandatario para que coloque una cantidad de dinero a órdenes de un beneficiario indicado por el ordenante. Dichas instrucciones pueden consistir en que temporalmente el mandatario con sus propios recursos cumpla con la obligación, originando, en consecuencia, una obligación dineraria a cargo del mandante”*.
- La operación descrita permite establecer que entre la actora y el corresponsal en el exterior, no existe una compra y venta de divisas sino la prestación de un servicio por parte del corresponsal, que permite al beneficiario recibir las divisas que fueron enviadas por el remitente desde o hacia Colombia.
- En este orden de ideas, no se cumple con una de las condiciones del artículo 121 literal a) E.T., por cuanto la comisión que paga la actora no se deriva de la *compra y venta de mercancías* sino de la *prestación de un servicio*, finalidad que no contempla la norma y que por tanto no puede aplicarse extensivamente.
- Por lo anterior, la deducción de gastos en el exterior solicitada por la demandante, se somete a lo dispuesto en el artículo 122 E.T. y está limitada al 15%, por no serle aplicable al caso ninguna de las excepciones que contempla dicho artículo. **(Sentencia del 19 de agosto de 2010, expediente 16948).**

3. DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY 962 DE 2005 (ANTITRÁMITES), LA CONDICIÓN PARA CORREGIR ERRORES DE IMPUTACIÓN IMPLICA QUE LA MODIFICACIÓN NO RESULTE RELEVANTE PARA DEFINIR DE FONDO LA DETERMINACIÓN DEL



TRIBUTO. POR LO TANTO, LA INTERPRETACIÓN DE DICHO ARTÍCULO QUE SEÑALA QUE LA CORRECCIÓN PUEDE HACERSE EN CUALQUIER TIEMPO, DEBE ENTENDERSE DENTRO DEL TÉRMINO DE FIRMEZA Y NO UNA VEZ EL TRIBUTO YA SE HA DEFINIDO. (Sentencia del 19 de agosto de 2010, expediente 16707).

4. EL TÉRMINO DE MESES O AÑOS SE CUENTA DE FECHA A FECHA

“Cuando se trata de términos de “meses” o “años”, los plazos corren de fecha a fecha, es decir, el número del mes o año en el que inicia debe coincidir con el mismo número del mes o año en el que termina. Por ello, cuando la norma se refiere, en este caso, al “primer día de plazo” significa la fecha de la notificación o el del acto procesal que es el punto de partida para el inicio del cómputo del término que no está establecido en días. Tanto es, que la norma advierte que el plazo de un mes o de un año no siempre tiene el mismo número de días; en el primer caso podrá ser de 28,29, 30 ó 31 días, y en el segundo, de 365 o 366 días, según corresponda”.
(Sentencia del 15 de julio de 2010, expediente 16919).

FAO

02 de septiembre de 2010